



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6955/2022

ACTORA: MARITZA PANTALEÓN
SUÁREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORADORA: ILSE
GUADALUPE HERNÁNDEZ CRUZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a trece de diciembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Maritza Pantaleón Suárez**¹ parte actora en la instancia local, a través de su representante.

La actora impugna el acuerdo emitido el pasado dieciocho de noviembre del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDCI/226/2022, mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenó remitir copia certificada de su escrito de demanda y anexos al Consejo General y a la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido

¹ En adelante, podrá citarse como actor o parte actora.

² En lo siguiente, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas "TEEO".

estado³, para efecto de que se pronuncien en el ámbito de sus competencias respecto a los planteamientos de violencia política ejercida en su contra.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. El Contexto	3
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Suplencia de la queja	8
CUARTO. Estudio de fondo	8
I. Pretensión, resumen de agravios y metodología	9
II. Consideraciones de la responsable	13
III. Postura de esta Sala Regional	15
IV. Conclusión	21
R E S U E L V E	22

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** el acuerdo impugnado al resultar infundados los planteamientos de la actora, toda vez que fue conforme a derecho que el Tribunal local remitiera copia certificada de su escrito a la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al Consejo General ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

³ En adelante, Instituto electoral local o por sus siglas "IEEPCO".



A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea electiva.** El dieciséis de octubre de dos mil veintidós⁴, tuvo verificativo la asamblea electiva, de la integración del Ayuntamiento de San Pedro Teutila, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.
2. **Medio de impugnación local.** El once de noviembre, la actora promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra del Consejo Municipal Electoral por Sistemas Normativos Indígenas del referido municipio y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local; por la omisión de dictar medidas de protección a su favor ante el contexto de violencia política en razón de género que señala. Mismo que quedó radicado con la clave JDCI/226/2022.
3. **Acuerdo impugnado.** El dieciocho de noviembre, el TEEO, entre otras cuestiones, ordenó mediante acuerdo plenario remitir copia certificada de su escrito de demanda y anexos al Consejo General, así como a la Comisión de Quejas y Denuncias, ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado, para efectos de que se pronuncien en el ámbito de sus competencias respecto a los planteamientos de violencia política ejercida en su contra.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

4. II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁵

5. Presentación de demanda. El veinticinco de noviembre, la actora a través de su representante presentó ante la autoridad señalada como responsable, juicio ciudadano a efecto de controvertir el acuerdo plenario mencionado en el párrafo anterior.

6. Recepción y turno. El cinco de diciembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6955/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

7. Instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

8. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio; **a) por materia**, ya que se trata de un juicio para la

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6955/2022

protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual se controvierte un acuerdo plenario emitido por el TEEO, en el que, entre otras cuestiones, ordenó remitir copia certificada de su escrito de demanda al IEEPCO para efectos de que se pronuncien en el ámbito de sus competencias respecto a los planteamientos de violencia política ejercida en contra de la actora; y, **b) por territorio**, toda vez que el Estado de Oaxaca forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

9. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

10. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

11. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa del representante; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable,

⁷ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal.

⁸ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

12. Oportunidad. Se cumple con dicho requisito, ya que la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que el acuerdo controvertido fue emitido el dieciocho de noviembre y notificado el diecinueve siguiente a la actora, por lo que, si la demanda se presentó el veinticinco de noviembre es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo.⁹

13. Legitimación e interés jurídico. En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que quien promueve tuvo la calidad de autorizado y representante de la actora dentro del juicio que dio origen al acuerdo impugnado, aunado a que el Tribunal responsable le reconoce dicha personalidad en su informe circunstanciado.

14. Sirve de apoyo la jurisprudencia 28/2014 de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS”**.¹⁰

15. Definitividad. Se cumple dicho requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal porque de conformidad con lo

⁹ Sin computar los días inhábiles ya que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que se excluyen del cómputo los días diecinueve, veinte y veintiuno de noviembre por ser sábado y domingo. Lo anterior, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como de la jurisprudencia 8/2019 de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6955/2022

dispuesto por el artículo 92, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal electoral local serán definitivas.

16. Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Suplencia de la queja

17. Es criterio reiterado de este TEPJF, que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

18. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes. Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA**

QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES”.¹¹

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología

19. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, a fin de que el Tribunal electoral local emita un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

20. La causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

a. Falta de exhaustividad;

b. Indebida fundamentación y motivación.

21. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los planteamientos en la forma propuesta, sin que ello le cause perjuicio a la accionante, pues un estudio en este orden o uno diverso no le causa lesión a su esfera de derechos, siempre y cuando se analicen todos los planteamientos de su demanda, al encontrarse vinculados, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”¹².**

a. Falta de exhaustividad

¹¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=%2013/2008>

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6955/2022

22. La parte actora señala que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad al no atender la totalidad de los planteamientos contenidos en su escrito inicial de demanda, como es el caso de vincular a diversas instituciones de seguridad pública para brindar seguridad en el citado Municipio.

23. En primer término, cabe destacar que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente

24. Lo anterior, con sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias **12/2001** de rubro:” **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”¹³; así como, **43/2002** de rubro: “**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**”¹⁴.

25. En el caso, el agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable no incumplió con el principio de exhaustividad, contrario a lo que sostiene la actora, la autoridad responsable sí estudio los planteamientos señalados en su escrito inicial, dichos planteamientos fueron tomados en cuenta para que la autoridad responsable decretara las medidas de protección a su favor; en donde vinculó a diversas autoridades como lo son la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del estado; ambas de Oaxaca, a

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

fin de que tomaran las medidas necesarias para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

26. Asimismo, porque los mismos fueron base para concluir que no se encontraban relacionados con algún derecho político-electoral de la promovente y que, por tanto, no se podían tutelar y restituir por dicho Tribunal.

b. Indebida fundamentación y motivación.

27. La actora refiere que le depara un perjuicio la indebida remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias y al Consejo General, ambos del Instituto electoral local, de lo relativo a los hechos que en su estima constituyeron violencia política por razón de género¹⁵ en su contra, al considerar que no existía un derecho político vulnerado que se le pueda restituir por esa vía.

28. Lo anterior, ya que considera que el acto impugnado viola los artículos 98 y 103 de la Ley de Medios local; que menciona que el juicio ciudadano indígena procederá cuando se cometa VPG, con la posibilidad de restituir a la promovente en el uso y goce del derecho violado.

29. Asimismo, menciona que el TEEO determinó que los hechos de VPG planteados se podían conocer vía Procedimiento Especial Sancionador¹⁶, haciendo el reencauzamiento al IEEPCO, ordenándole a su vez que vigilara el cumplimiento a las medidas de protección.

30. De tal manera que, para la actora, el Tribunal local omitió realizar un análisis estructural de género e intercultural; es decir, en el caso se contextualiza un conflicto asimétrico y vertical, pues se señaló como

¹⁵ En adelante, podrá citarse como “VPG”.

¹⁶ Podrá citarse por sus siglas “PES”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6955/2022

responsables a autoridades electorales, sin que el TEEO justificara la necesidad de desahogar el PES y no el juicio de la ciudadanía indígena.

31. Así, indica que el TEEO precisó en el citado acuerdo, que desconocía la autoría de las personas que han amenazado a la actora y a su equipo, para posteriormente ordenar el reencauzamiento, lo cual, a su decir, implica que no juzgó con perspectiva intercultural, pues omitió analizar que demostrar fehacientemente que los actos fueron cometidos por alguna candidatura o sus simpatizantes, implicaría imponer un estándar de prueba imposible de superar, ya que se dieron anónimamente, razón por la cual el TEEO debió estudiar la VPG en el juicio de la ciudadanía indígena y no remitir los planteamientos de VPG al IEEPCO.

32. Por otra parte, menciona que el TEEO realizó una indebida interpretación de la Ley de Instituciones local, pues afirmó que el artículo 285 únicamente regulaba la competencia del IEEPCO para calificar como válida o inválida una elección, lo cual le genera perjuicio, pues el Tribunal local remite el escrito de demanda para que se analice hasta el momento de calificar la elección, cuando el citado artículo refiere que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección se podrá determinar cómo inválida una elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada.

33. Finalmente, señala que el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación, cuando lo que debió realizar es la interpretación más favorable y a resolver de forma inmediata la totalidad de los planteamientos antes de que el IEEPCO emita el acuerdo de calificación y la situación jurídica cambie.

II. Consideraciones de la responsable

34. El Tribunal local en un primer momento realizó el estudio de la solicitud de medidas de protección formulada por la actora, en donde mencionó los hechos expuestos en la demanda local, los cuales entre otras cosas consistieron en referir que en la madrugada del día ocho de octubre, ejecutaron disparos de arma de fuego afuera de su domicilio con armas de alto calibre, cuestión que a su decir hizo del conocimiento de las autoridades señaladas ante aquella instancia.

35. De lo anterior, el Tribunal local sostuvo que dichos sucesos ponían en riesgo la integridad de la actora y la de su familia, por lo que, de conformidad con la normatividad aplicable determinó emitir medidas de protección a favor de la actora y ordenó informar a las autoridades para que de manera inmediata y en el ámbito de sus competencias, tomarán las medidas procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

36. Asimismo, señaló que al desconocerse la autoría de la o las personas que habían realizado los actos denunciados, se ordenaba a los integrantes del Consejo Municipal Electoral, exhortaran a las demás planillas que participaron en el proceso electivo, se abstuvieran de realizar de forma directa o indirecta, acciones u omisiones que tengan por objeto intimidar, molestar o causar daño tanto a la integridad física o psicológica, posesiones o derechos de la actora y de sus familiares.

37. En otro punto de acuerdo, el Tribunal local decidió remitir copia certificada del escrito de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias, a fin de que realizara la investigación correspondiente en relación con los hechos aducidos por la actora, a través del procedimiento especial sancionador establecido en el artículo 334, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6955/2022

38. Lo anterior, ya que no existía un derecho político electoral vulnerado que se pudiera restituir a través del juicio ciudadano.

39. Finalmente, señaló que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de medios local, correspondía al Consejo General del IEEPCO verificar si las elecciones de concejales a los ayuntamientos que se rigen por su propio sistema normativo interno cumplieron con los requisitos y principios de pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la ley, y por ende calificar como válida o no válida una elección.

40. En consecuencia, consideró oportuno reconducir al Consejo General el escrito de demanda relativo a la manifestación de la actora, en el sentido de que, dichos acontecimientos violentos repercutieron en los resultados de la elección municipal en la que contendió.

III. Postura de esta Sala Regional

41. Para este órgano jurisdiccional federal son **infundados** los argumentos de la actora, puesto que el Tribunal local actuó conforme a derecho.

42. Así, de las consideraciones de la responsable se advierte que la actuación del Tribunal local consistió; en dar vista sobre la denuncia de hechos que, a su decir, constituían violencia política contra las mujeres en razón de género, y reconducir la controversia planteada sobre la afectación del proceso electivo.

43. Al respecto, del acuerdo controvertido se desprende que el Tribunal local sí analizó los hechos expuestos por la actora en su demanda local, mismos que sirvieron de base para decretar medidas de protección a su favor.

44. Por lo que, una vez analizados dichos actos, el Tribunal local llegó a la conclusión que no se encontraban relacionados con algún derecho político-electoral y, por tanto, no podría tutelarlos y/o restituirlos, por lo que determinó remitirlos para que fuera la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO quien realizara la investigación correspondiente a través del Procedimiento Especial Sancionador.

45. En ese contexto, lo infundado del agravio radica en que la actora parte de una premisa inexacta al considerar que el Tribunal local debió estudiar la VPG en el juicio de la ciudadanía indígena y no remitir los planteamientos de VPG al IEEPCO.

46. Lo anterior, ya que como bien lo señaló el Tribunal local en el acuerdo plenario, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido la procedencia del PES en los casos que tienen que ver con la VPG en materia electoral.

47. Por lo tanto, la determinación del TEEO no sólo la basó en lo anterior, sino que citó los artículos relativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, aplicables al caso.

48. De lo cual se pudo advertir que la violencia política por razón de género constituye una infracción a la Ley indicada; asimismo que las denuncias por dicha violencia se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, el cual será tramitado y resuelto por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO.

49. Además del artículo 334 del cuerpo normativo en cita, que menciona que la autoridad electoral administrativa podrá instruir de oficio el procedimiento, cuando se trate de violencia política en razón de género.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6955/2022

50. En ese sentido, el Tribunal responsable determinó remitir el escrito de demanda de la actora, para que los hechos señalados se conocieran a través del Procedimiento Especial Sancionador el cual tramita y sustancia el IEEPCO, esto, ya que no se encontraban relacionados con algún derecho político-electoral de la promovente y, por tanto, no se pudieran tutelar y restituir por dicho Tribunal.
51. Como se advierte, el Tribunal responsable sí fundó y motivó su determinación, ya que estableció los preceptos normativos que consideró aplicables y señaló las razones por las que decidió remitir la demanda local al IEEPCO, aunado a que, de manera preliminar llevó a cabo el análisis del asunto y los hechos expuestos, y decretó medidas de protección a favor de la actora.
52. De ahí que no le asista la razón a la actora respecto a que el Tribunal local indebidamente remitió su demanda al Instituto electoral local.
53. Asimismo, resulta infundado el planteamiento relacionado con una indebida interpretación de la Ley de Instituciones local, en específico del artículo 285 de la citada Ley.
54. Pues la actora mencionó que el TEEO remite el escrito de demanda para que el Consejo General analice hasta el momento de calificar la elección, cuando el artículo 285 refiere que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección se podrá determinar cómo inválida una elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada.
55. Sin embargo, fue correcto que el Tribunal local determinara reconducir al Consejo General del IEEPCO el escrito de demanda relativo

a la manifestación de la actora, en el sentido de que dichos acontecimientos repercutieron en la elección municipal en la que contendió.

56. Pues conforme con la Ley de Instituciones, se advierte que corresponde al Consejo General del IEEPCO verificar si las elecciones de concejales a los ayuntamientos que se rigen por su propio sistema normativo interno cumplieron con los requisitos y principios de pluriculturalidad, con la paridad de género, y por ende calificar como válidas o no dichas elecciones, dichos preceptos establecen lo siguiente:

Artículo 38. (...)

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción XXXV: Coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional;

(...)

Artículo 282.

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos: a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos; b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género; c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

2.- En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

3.- El Consejo General del Instituto Estatal deberá realizar la sesión de



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6955/2022

calificación de la elección a que se refiere este artículo, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

(...)

Artículo 284.

1.- En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, éstos agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

2.- El Consejo General del Instituto Estatal conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

3.- Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal.

4.- Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

(...)

Artículo 285.

1.- En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el Consejo General podrá tomar las siguientes variables de solución:

I.- Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal;

III.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la

SX-JDC-6955/2022

revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

2.- Cuando se presente una controversia entre derechos colectivos e individuales, considerando la particularidad del caso, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural y las formas en las que la cultura indígena pueda incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.

3.- La Dirección de Sistemas Normativos Indígenas y en su caso, el Consejo General del Instituto Estatal, podrán solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, a fin de emitir criterios relativos a los sistemas político-electorales de los pueblos indígenas y la resolución de conflictos electorales en los municipios indígenas.

(...)

57. Como se ve de la anterior transcripción, la ley prevé para el caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal, que será del conocimiento del IEEPCO.

58. Esto, pues el Tribunal local si atendió su pretensión local; ya que como se mencionó la VPG debe perseguirse para fines de investigación y sanción, a través de PES, y porque al momento en que se presentó la controversia, aún no se calificaba la elección, por lo que resultaba válido que el conflicto que se conciliara durante la preparación o que se valorara con la calificación de los comicios.

59. Por lo que, fue correcto que el tribunal local remitiera copia de la demanda, a fin de que dicho Instituto determine si dichos acontecimientos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6955/2022

violentos repercutieron en los resultados de la elección municipal en la que contendió.

IV. Conclusión

60. Por lo expuesto, al resultar infundados los argumentos de la actora, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

61. Similar criterio fue adoptado por esta Sala al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-6937/2022.

62. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

63. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en el correo particular; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

SX-JDC-6955/2022

Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en lo dispuesto en el Acuerdo General 4/2022 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.